

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00970-00
Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012
Demandante: SILVINO PACHON PACHON
Demandado: PARADISE COMPANY S.A.S.,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

4 NOV 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:.

La demanda no contiene los requisitos formales, también por lo siguiente:

Se omite dirigirla también contra personas indeterminadas.

La demanda no contiene los requisitos del artículo 83 incisos 1º y segundo del CGP.

Que no se aporta la certificación de información especial sobre la titularidad del derecho de dominio, la que además del certificado de tradición y libertad, debe ser expedida por el Registrador de Instrumentos públicos, tal como lo prevé el 375 del C.G.P, por la que se aporta es del año 2019, lapso de tiempo suficiente para suponer que exista variación de la situación jurídica del bien

No se aporta el avalúo catastral del inmueble pretendido en usucapión, por cuanto, el certificado del impuesto predial no es idóneo, dado que quien está autorizado por la ley es el Instituto Agustín Codazzi y actualizado, pues se aporta uno del año 2019

El poder no cumple con el requisito exigido por el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Respecto a los hechos, se observa que persiste el error de hacer juicios de valor sobre elementos probatorios, que debe quedar para el debate probatorio y se presentan de manera indeterminada y, no individualizada y, están confusos, dado que se menciona la existencia de muchas situaciones fácticas en un solo numeral, lo que los hace susceptible de varias respuestas y además, en los mismos se introduce fundamentos de derecho y consideraciones subjetivas sobre los elementos de prueba, lo que no es correcto. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00970-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: SILVINO PACHON PACHON

Demandado: PARADISE COMPANY S.A.S.,

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibile, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00976-00

Asunto: SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Solicitante: NELSY SOFIA ORTEGA MANTILLA Y OTROS

Causante: FRANCISCO JAVIER ORTEGA MARCHENA y ESTER MANTILLA DE ORTEGA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

24 NOV 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente de quien ostenta poder otorgado por los señores NELSY SOFIA, GREGORIA, GLADYS MATILDE, JOSÉ MIGUEL, GRIMILDA ROSA, EDINSON JAVIER y BIENVENIDA BEATRIZ ORTEGA MANTILLA en calidad de herederos abintestato quien solicita a través de apoderado, la apertura del juicio sucesorio del causante FRANCISCO JAVIER ORTEGA MARCHENA (q.e.p.d.) y ESTER MANTILLA DE ORTEGA (q.e.p.d.),

Revisada la demanda y sus anexos, y confrontada con las disposiciones de orden legal procesal y sustancial que regulan la materia, se advierten las siguientes falencias de orden formal:

Los poderes, no tienen nota de presentación personal, incluso, no están suscritos por los poderdantes: BIENVENIDA ORTEGA MANTILLA, JOSE MIGUEL ORTEGA MANTILLA, NELSY SOFIA ORTEGA MANTILLA,

No se aporta el avalúo catastral del bien relicto

No se adjunta el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia en los términos del numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

Como en este caso, la demanda, no reúne esas exigencias contempladas en la ley de procedimiento, en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00231-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: VICTOR IBARRA ARREFOCES
demandado: EDILBERTO MEJIA CARO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

4 NOV 2021

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con informe secretarial que da cuenta que el demandado otorgo poder y su apoderado propone nulidad, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: téngase al abogado FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ TP No 64974 del C S de la J, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: por secretaria dese el traslado respectivo de la nulidad.. Artículo 110 CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00960-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA
Accionado: NORBERTO ANTONIO VALENCIA MEJIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

4 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00473-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA
Accionado: WILLYS JIMENEZ OROZCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

4 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00471-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOALMARENSA
Accionado: RENE PEREZ TORRES Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

4 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

4 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2015-01072-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Accionado: ADA MARIA MONTERO CORONEL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

4 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que no presenta la irregularidad de incluir agencias en derecho.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito en la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00801-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Accionado: DALIA ESTHER OLLOQUE BELEÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta la irregularidad de incluir agencias en derecho.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que no presenta claridad respecto a la singularización de los intereses liquidados, máxime, que en la demanda ya fueron liquidados, tanto corrientes como de mora y, al tiempo de los corrientes le aplica la tasa de mora., dado que en las pretensiones dice<. y los intereses corrientes desde el día 27/05/2019, hasta el 27/02/2020 por \$ 2.966.547, siendo correcto, tanto el lapso de tiempo de liquidación, porque así consta en el pagare, y la liquidación de intereses a la tasa de intereses corrientes, pero en la liquidación, se liquidan a la tasa de intereses moratorios y por ello, en la liquidación da la suma de \$ 5.726.091.67, lo que no es de recibo. Y los intereses por mora deben liquidarse desde el día 28 de febrero de 2020, donde también existe una irregularidad, pequeña, pero irregularidad al fin y al cabo, y es que entre el 28/02/2020 y el 31/03/2020, hay 32 días y se coloca 33 días

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento. Y

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00444-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: ALEJANDRO RAMIREZ VILORIA

Nuevamente como en otros procesos, se le hace un llamado de atención a la apoderada demandante para que en lo sucesivo, procure que la liquidación del crédito se ajuste a los parámetros legales. Su comportamiento, sobre este particular, es reiterado y, va en detrimento de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera_

CAPITAL... \$ 27.912,469

Intereses corrientes liquidados hasta 27/02/2020....\$ 2.966.547

Intereses por mora desde 28/02/2020 a 07/10/2021.\$ 15.013.687

SON: CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS

TERCERO: Hacer un llamado de atención a la apoderada demandante para que en lo sucesivo, procure que la liquidación del crédito se ajuste a los parámetros legales.

NOTIFIQUESE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que no presenta claridad respecto a la singularización de los intereses liquidados, y además, al tiempo de los corrientes le aplica la tasa de mora, dado que en las pretensiones dice: y los intereses corrientes desde el día 30/10/2012, hasta el 30/11/2018, siendo correcto, el lapso de tiempo de liquidación de intereses corrientes, porque así consta en el pagare y en la demanda, pero en la liquidación de intereses corrientes, se usa la tasa de intereses moratorios y por ello, en la liquidación da la suma de \$ 20.916.013.89, lo que no es de recibo. Y los intereses por mora deben liquidarse desde el día 1 de Diciembre de 2018, lo que si está correcto.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento. Y nuevamente se le hace un llamado de atención a la apoderada demandante para que en lo sucesivo, procure que la liquidación del crédito se ajuste a los parámetros legales. Su comportamiento, sobre este particular, es muy reiterativo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-99595-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: FREDY ENRIQUE MANGA DE LA HOZ

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera_

CAPITAL... \$ 13.362,864

Intereses corrientes liquidados hasta 30/11/2018....\$ 9.549.216

Intereses por mora desde 01/12/2018 a 31/10/2021.\$ 10.692.963.32

SON: TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON 32 CENTAVOS

TERCERO: Hacer un llamado de atención a la apoderada demandante para que en lo sucesivo, procure que la liquidación del crédito se ajuste a los parámetros legales. Su comportamiento, sobre este particular, es muy reiterativo.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez